

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Sevilla, 22 de mayo de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

ORDEN de 22 de mayo de 2000, por la que transforma un puesto de Educador, declarado a extinguir, en otro de Especialista en Puericultura en la Guardería Infantil Los Jazmines.

En la Disposición Adicional Segunda del Decreto 160/1999, de 13 de julio, de modificación parcial de la relación de Puestos de Trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, correspondiente a las Delegaciones Provinciales y a los Centros de la Consejería de Asuntos Sociales; por la cual, los puestos de Educador declarados a «extinguir» se transformarán, automáticamente, en puestos de Especialista en Puericultura, en el mismo u otros Centros de trabajo, cuando queden desocupados y se hallan titularizado. Dicho supuesto se ha planteado en la Guardería Infantil Los Jazmines, adscrita a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Almería, y ubicada en la localidad de VÍcar.

Según lo anterior, y en virtud del artículo único, punto a), del Decreto 254/1999, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 10.1 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la Relación de Puestos de Trabajo,

DISPONGO

Artículo único. Transformación puesto a extinguir de la Guardería Infantil Los Jazmines (VÍcar).

El puesto de Educador (código 826210) queda en la relación de puestos de trabajo con un número de puestos de 2, y en la columna «Localidad/Otras Características», con un número de plaza a extinguir de 1.

El puesto de Especialista en Puericultura (código 826410) queda con un número de puestos de 8.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de mayo de 2000

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 8 de junio de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la Empresa General de Servicios Integrales, SA, encargada del mantenimiento y conservación del Hospital San Agustín, de Linares (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Delegado de Personal de la empresa General de Servicios Integrales, S.A., encargada del mantenimiento y conservación del Hospital San Agustín, de Linares (Jaén), ha sido convocada huelga desde las 10,00 a 12,00 horas y desde las 16,00 a las 18,00 horas de los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2000, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa General de Servicios Integrales, S.A., encargada del mantenimiento y conservación del Hospital San Agustín, de Linares (Jaén), prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido posible esto último, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Delegado de Personal de la empresa General de Servicios Integrales, S.A., encargada del mantenimiento y conservación del Hospital San Agustín, de Linares (Jaén), desde las 10,00 a 12,00 horas y desde las 16,00 a las 18,00 horas de los días 14,

15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2000, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y
Desarrollo Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sra. Directora Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Jaén.

A N E X O

Agua caliente sanitaria.
Vapor de esterilización.
Suministro de agua potable.
Red de incendios.
Climatización: Mantener temperaturas adecuadas, principalmente en áreas de enfermos encamados y quirófanos.

Personal mínimo:

Turno de mañana: 1 trabajador.
Turno de tarde: 1 trabajador.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1038/93, interpuesto por doña Carmen González Sánchez, y del auto dictado en el recurso de casación núm. 9190/1997, interpuesto por Andaluza de Cales, SA.

En el recurso contencioso-administrativo núm. 1038/93, interpuesto por doña Carmen González Sánchez contra la Resolución de 14 de julio de 1993, de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen González Sánchez contra la Resolución de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla, de fecha 21 de octubre de 1992, por la que se confirmaba la cancelación del expediente de concesión directa de explotación de recursos de la Sección C), «La Sierra» núm. SE-7162, se ha dictado Sentencia por la

Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, con fecha 29 de abril de 1997, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen González Sánchez:

1.º Declaramos la nulidad, por contrario al ordenamiento jurídico, de los actos administrativos dictados por la Jefatura de Minas de Sevilla en el expediente administrativo de explotación de recursos de la Sección C «La Sierra núm. SE 7162» a partir de la incorporación al mismo de la escritura pública de cesión de derechos mineros a que se refiere el pleito. Debiendo la Administración decidir sobre la autorización de tales cesiones de forma expresa y motivada y previa las comprobaciones que legalmente correspondan.

2.º Desestimamos el resto de las peticiones deducidas en la demanda. Sin costas.»

En el recurso de casación núm. 9190/1997, tramitado ante la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo a instancia de Andaluza de Cales, S.A., contra la expresada sentencia, se ha dictado con fecha 5 de febrero de 1999 el Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la mercantil «Andaluza de Cales, S.A.», contra la Sentencia de 29 de abril de 1997, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso núm. 1038/93, Resolución que se declara firme; con imposición de las costas procesales causadas en este recurso a la parte recurrente. Y se declara desierto el recurso de casación preparado por la Junta de Andalucía contra la expresada sentencia.»

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 22 de mayo de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

RESOLUCION de 23 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 140/1999, interpuesto por don Matías García Espina.

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, número 140/1999, interpuesto por don Matías García Espina contra la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, de fecha 1 de octubre de 1998, que desestimó el recurso ordinario interpuesto por don Matías García Espina contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Huelva, de fecha 23 de enero de 1997, expediente 61/96, se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Huelva con fecha 2 de septiembre de 1999, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: